

Constancia: Señor Juez, le informo que el 10 de agosto de 2022 fue recibido en el correo electrónico del despacho escrito del apoderado judicial de la afectada Janna Vásquez Alvis, doctor Carlos Arturo Pineda Villanueva, mediante el cual solicita aclaración del auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año. Sírvase Proveer.

Penélope Sánchez

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00051 00
PROCESO:	Extinción de Dominio
AFFECTADO:	Ana Sofía Henao Arroyave y otros
ASUNTO:	Aclara auto de sustanciación del 3 de agosto de 2022 y deja sin efecto auto del 26 de julio de 2022
AUTO	Sustanciación N° 334

En atención a la constancia que antecede, se tiene que el abogado **Carlos Arturo Pineda Villanueva** solicitó en escrito remitido el 10 de agosto de 2022 al correo electrónico del despacho, que se aclare el auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año.

Para tal fin se indicarán las precisiones que hizo el profesional en derecho y se aclararán punto por punto las inquietudes, con el objetivo de garantizar la satisfactoria consecución del trámite.

En primera medida, señala el apoderado de la afectada Janna Vásquez Alvis que en el proceso de la referencia aparece el registro y la trazabilidad de la publicación del edicto emplazatorio realizado el 7 de junio de 2022, en donde se demuestra que la última actuación fue ésta y no la notificación por aviso que adelantó el ente instructor.

Al respecto, resulta vital indicar que en el presente proceso se ordenó emplazar a afectados y terceros indeterminados desde el 25 de enero de 2022. Sin embargo, no fue posible realizar la totalidad de las publicaciones ordenadas por el Código de

Extinción de Dominio, específicamente la publicación del edicto emplazatorio en radiodifusora con cobertura en la localidad donde se encuentran los bienes.

Muestra de ello son las siguientes piezas procesales que constan en el expediente digital, al cual pueden tener acceso permanente todos los sujetos procesales. Se aclara que se citarán con el mismo nombre que tienen allí:

- 1. 21PublicaciónEdictoEnFiscalía**
- 2. 22PublicaciónEdictoPáginaRamaJudicial**

Conforme lo anterior, se tiene que la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en cadena radial con cobertura en el lugar donde se encuentran los bienes no consta en el expediente digital, por cuanto las personas encargadas de supervisar dicho contrato, enviaron dos comunicaciones al despacho en las que informan sobre el fracaso de la misma en razón a un incumplimiento del contratista designado para tal fin por la Rama Judicial.

Estas comunicaciones pueden consultarse igualmente en el expediente digital en los siguientes archivos:

- 1. 28ComunicaciónGrupoDeServiciosAdministrativosSeccionalAntioquia-Chocó**
- 2. 29RequerimientoNo.1Contrato2022-025Emplazamientos**
- 3. 30ComunicaciónDeLeslyMosquera**
- 4. 31ComunicaciónSobrePublicaciónFallidaDeEmplazamientoPorIncumplimientoDelContratista**

El emplazamiento a los afectados y terceros indeterminados, entonces, no se ha surtido en debida forma y hasta que ello no ocurra no puede el despacho proceder a ordenar correr el traslado del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio.

Teniendo en cuenta este punto de partida, resulta vital aclarar que por error la secretaria del despacho, Penélope Sánchez Noreña, ingresó de manera errada un radicado al sistema Siglo XXI. De esta manera, cuando tuvo que haber ingresado el radicado 2019-00065, ingresó el 2019-00051, lo cual, por supuesto generó confusión.

Al respecto, es preciso indicar que dicho auto, si bien ordenaba correr traslado del citado artículo 141, no contaba con una fijación por estados, ni con el propio traslado que indicara una fecha inicial y una fecha final en la que correría el término.

Es por ello que una vez descubierto el error, se procedió a borrar la actuación del sistema Siglo XXI. Muestra de lo explicado es que en los traslados electrónicos No. 43, publicados el 27 de julio de 2022 en la pestaña de Traslados especiales y ordinarios de la página web de la Rama Judicial, no se incluye el radicado 2019-

00051, lo que resulta natural si se tiene en cuenta que, por las razones esbozadas previamente, es imposible correr dicho término sin antes haber surtido en debida forma la etapa de notificaciones, para el caso que nos ocupa, el emplazamiento referido.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el juez corrija la irregularidad advertida, como quiera que uno de sus deberes radica en velar por el debido proceso, y en tal sentido, se ordena que por secretaría se suba nuevamente el auto que fue desmontado de la página web de la Rama Judicial, a fin de dejarlo sin efecto de la manera correcta y por las razones anteriormente expuestas.

Esta orden encuentra su sustento en que '*varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente", y en consecuencia, "la actuación irregular del juez en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"*'¹, razón por la cual se dejará sin efecto el auto de sustanciación No. 295 del 26 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó correr el traslado consagrado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio al interior del trámite identificado con el radicado 2019-00051, por cuanto faltan por surtirse otras etapas procesales previas a dicho término.

Ahora bien, en cuanto al auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estados del 4 del mismo mes y año, se precisa que el despacho procedió tal como lo indica la normatividad aplicable a notificar por estados la aceptación a la reforma y la aclaración a la demanda presentada por la fiscalía 53 E.D. (la cual también puede ser consultada por los sujetos procesales en el expediente digital).

No obstante, como quiera que el escrito presentado por el ente instructor conforma con la demanda inicial un solo cuerpo, se procederá en primera medida con la notificación personal de los afectados e intervenientes del auto de la aceptación de la reforma y la aclaración de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017, en concordancia con el artículo 53 ibídem.

Así, solo hasta que se surta la etapa de notificaciones referida, así como la integración de la Litis por pasiva en su totalidad, se procederá con el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, a fin de que las partes puedan pronunciarse sobre la reforma y la aclaración de la demanda, así como solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades; aportar pruebas; solicitar la práctica de pruebas; y, formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la fiscalía si no reúne los requisitos.

¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado. Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. Fecha: 04/06/24. Radicación 0800123310002000248201.

Con lo anterior, resulta pertinente resaltar que no se ha cercenado oportunidad procesal alguna que le impida a los sujetos procesales e intervinientes ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sino que, por el contrario, el despacho ha procurado velar por el debido proceso, así como por el correcto agotamiento de las etapas procesales.

Por este motivo, se reitera que en el momento procesal oportuno se concederá el término otorgado por la Ley a fin de que las partes se pronuncien bien respecto a la demanda de extinción de dominio, como a la reforma y la aclaración presentadas por la fiscalía delegada.

Por último, se ordena que por secretaría se proceda con el envío del link del expediente digital al doctor **Carlos Arturo Pineda Villanueva**, a fin de que corrobore la información aquí contenida y revise en detalle todas las piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cárdenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc992ff2db67d733c413b1f1cd737eb41029ae703425e3d0cc95266c5c23cdf**

Documento generado en 12/08/2022 01:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>